

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 10 de Mayo de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 23 de Abril, concediendo indulto á los comprendidos en la rebelion de Alicante y Cartagena, con las escepciones que se expresan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 26 del actual me dice:

«El Sr. Ministro de la Guerra en 23 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue: =S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: =Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 47 de la Constitucion y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan indultados de toda pena los complicados en las rebeliones que estallaron en Alicante y Cartagena en Enero y Febrero del año próximo pasado; exceptuando como promovedores principales á los individuos y Secretarios de las juntas rebeldes que no hayan sido ya indultados por gracia particular; á los que durante la rebelion ejercieron cargos de Comandantes generales, Gefes políticos, Gobernadores y Gefes de Estado mayor ó de Cuerpo; á los autores y cómplices de la entrega del Castillo de Santa Bárbara de Alicante á los rebeldes; á los que cometieron el atentado de apoderarse á viva fuerza de las autoridades privándoles del ejercicio de sus funciones, y á los militares que atropellaron y prendieron á su Gefe en la plaza de Cartagena.

2.º No se altera lo dispuesto en las Reales

órdenes de 19 de Abril y 17 de Mayo de 1844 respecto de los demas militares que se asociaron á los revoltosos.

3.º Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas por consecuencia de dichas rebeliones, á los individuos que resultan indultados en virtud del artículo 1.º: si estuviesen presos serán puestos desde luego en libertad, pudiendo los que no lo estuvieren, restituirse á sus hogares. Las demas causas contra individuos exceptuados, seguirán sustanciándose; pero del resultado se dará cuenta al Gobierno para los efectos á que haya lugar.

4.º No se entienden perdonados por este indulto los delitos comunes, el perjuicio de tercero, ni el causado en la Hacienda pública. Dado en Palacio á 23 de Abril de 1845. =Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, insercion en el Boletín oficial de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1845. = El Subsecretario, Juan Felipe Martinez. = Sr. Gefe político de Segovia.

Lo que se inserta para la debida publicidad. Segovia 8 Mayo 1845. = José Balsera.

Real orden de 23 de Abril, concediendo indulto á los comprendidos en la rebelion de la ciudad de Vigo, con las escepciones que se expresan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 29 de Abril próximo pasado me dice:

«El Sr. Ministro de la Guerra en 23 de este

mes me dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue: = La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: = Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 47 de la Constitucion, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan indultados de toda pena los complicados en la rebelion que estalló en la ciudad de Vigo el 23 de Octubre de 1843, esceptuando á los Gefes, Oficiales y tropa del ejército ó armada, á los funcionarios públicos y á los promovedores principales de dicha rebelion; no alterándose, en cuanto á los militares que se asociaron á los revoltosos, lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Abril y 17 de Mayo de 1845.

2.º Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas á consecuencia de la citada rebelion, respecto de los indultos en el anterior artículo. Si estuviesen presos, serán puestos desde luego en libertad, pudiendo los que no lo estuvieren restituirse á sus hogares. Las causas de los esceptuados continuarán sustanciándose; pero de su resultado se dará cuenta al Gobierno para los efectos á que haya lugar. Dado en Palacio á 23 de Abril de 1845. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros. = Ramon María Narvaez.

De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia, insercion en el Boletín oficial de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1845. = El Subsecretario. = Juan F. Martinez. = Sr. Gefe político de Segovia.

Lo que se inserta para la debida publicidad. Segovia 8 Mayo 1845. = José Balsera.

Habiéndose fugado de la cárcel de Codo (Zaragoza) José Casares, natural de Sierra, de las señas que se espresan á continuacion, los Alcaldes constitucionales comisarios de protección y seguridad pública de la provincia procederán á su retencion conduciéndolo con la custodia debida, siendo habido, á este Gobierno político cual lo reclama el mejor servicio público. Segovia 9 de Mayo de 1845. = José Balsera.

Señas. Edad 22 años, Estatura 5 pies cumplidos, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, color mereno.

Desertados Manuel Fernández, del regimiento caballería de Numancia Florencio Bautista, del regimiento infantería Isabel II, Antonio de la Cruz y Antonio Martin Gimenez, del regimiento

artillería 4.º departamento, José Cuello y José Sanchez del regimiento infantería Reina Gobernadora, cuyas filiaciones se espresarán, ordeno á los Alcaldes, comisarios y agentes de protección y seguridad de la provincia los reduzcan á prision, si se presentasen en sus respectivos términos para acordar contra ellos la medida que proceda. Segovia 9 de Mayo de 1845. José Balsera.

Filiaciones de los soldados desertores. Manuel Fernandez, Padres Domingo y Rosa Burguillo, natural Armería, provincia de id., vecindado en Jaen, provincia de id., edad 25 años, pelo y cejas negro, ojos melados, nariz regular, color blanco, barba clara, estatura 5 pies y 1 pulgada.

Florencio Bautista, padres Florencio y María Cano, natural de Villamiel, provincia de Toledo, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba nada.

Antonio de la Cruz, padres José, Inés Cantaro, natural del Arraal, provincia de Sevilla, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba lampiña, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Antonio Martin Gimenez, padres Antonio y Manuela Gimenez, natural de los Castillejos, provincia de Huelva, vecindado en los Castillejos, provincia de Huelva, edad 21 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba lampiña.

José Cuello, padres Ramon, Rosa Lopez, natural de Navas del Rey, provincia de ciudad Real, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba, no tiene, estatura 5 pies y 5 líneas.

José Sanchez, padres, María Sánchez, natural de S. Miguel de Filgueiras, provincia de la Coruña, edad 29 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color bueno, barba poblada, estatura 5 pies.

INTENDENCIA.

Siendo indispensable á las oficinas de Rentas de esta provincia tener un exacto conocimiento del valor de las cartas de pago de suministros que debidamente formalizadas por la Hacienda militar obren en poder de los pueblos, encargo á sus Ayuntamientos las presenten en el término improrrogable de ocho dias en la Contaduría de Rentas para la conveniente toma de razon, en el concepto que á los que demoren dicha presentacion les podrá parar perjuicio. Segovia 8 de Mayo de 1845. = Manuel Bravo.

Mayo 8. = Insértese. = Balsera.

Habiéndose presentado D. Mariano Ramiro y Sanz, nombrado visitador de la renta del papel sellado y documentos de giro de esta provincia, ha tomado posesion de su destino y entrado en el egercicio de sus funciones el dia 3 del corriente. Lo que hago notorio a los efectos consiguientes y que reconociéndose por tal visitador al espresado Ramiro pueda prestársele por las autoridades, justicias y ayuntamientos de esta provincia el auxilio que las pidiere y hubiere menester.

El referido visitador me dirige con fecha de ayer 6 la comunicacion que en seguida se inserta cuyo contenido y cumplimiento de cuanto en ella se encarga recomiendo muy eficazmente a todos los pueblos de esta provincia, Segovia 9 de Abril de 1845. = Manuel Bravo.

Mayo 8. = Insértese. = *Balsera.*

Visita de la renta de papel sellado y documentos de giro de la provincia de Segovia. = La Direccion general de rentas estancadas, en conformidad a lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre de 1844, y en uso de la facultad que por ella la esta concedida para el nombramiento de visitadores de la renta de papel sellado y documentos de giro, tuvo a bien conferirme la visita de esta provincia de Segovia por oficio de 1º de Abril próximo pasado, y cuyo nombramiento se sirvió V. S. circular a los pueblos de la misma por medio del Boletin oficial del jueves 10 de Abril, núm. 43.

Incorporado a mi destino, y animado con el mejor celo porque los valores de la renta de papel sellado y documentos de giro se alcen al tipo de que son subsceptibles con la estricta observacion de las varias Reales órdenes vigentes que forman su legislacion particular, es un deber mio procurar que se enmienden los vicios que afectan dicha renta para que se consiga el aumento de ella, y pueda hacer frente asi a las vastas atenciones que como una de las mas importantes del Estado sobre ella pesan.

Conforme al artículo 50 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, cuyo puntual cumplimiento tan recomendado está a los visitadores de provincia por el artículo 13 de la instruccion de 18 de Enero de este año, aprobada por S. M., todos los pueblos de todas las provincias del reino deben aplicar el papel sellado correspondiente a los documentos que en dicho artículo y el 76 de la recordada Real cédula se marcan, y son desgraciadamente muy pocos los pueblos subalternos que con exactitud usen y consuman el papel sellado que en los citados casos debian usar y consumir. La baja considerable de los valores de esta renta es una prueba de semejante verdad. Que no sufre sin embargo la Hacienda una defraudacion maliciosa, y que la ignorancia de algunos pueblos en aplicar el papel del sello a que pertenecen los documentos en que entienden es el

mal que hay que remediar preciso, es confesarlo; pero tambien hay que asentár que el perjuicio existe, aunque se conceda la honradez y lealtad de los pueblos de esta provincia.

Para remediarlo necesario es, recordar a los pueblos el estricto cumplimiento de los arts. 50 y 76 de la Real cédula ya citada, y que para su mejor inteligencia se copian a continuacion con la escepcion que han producido. De este modo, yo confio en que los pueblos se apresuraran a reintegrar el papel de que no hayan usado en en los documentos y notas a que se refieren dichos artículos, y asi al practicar la visita que me esta encargada serán menores los defectos que enmendar y mayor la satisfaccion mia en que sin vejacion ni perjuicio de ningun género, aumenten los pueblos los valores de la indicada renta hasta el punto que deben alzarla.

Yo me complazco en creer que estos mismos serán los deseos de V. S. como consecuencia de la rectitud que le distingue en la administracion de esta provincia de su digno cargo, y le ruego se sirva manifestar los mios a todos los pueblos de ella para que les consten y los secunden. Dios guarde a V. S. muchos años. Segovia y Mayo 6 de 1845. = El visitador, Mariano Ramiro y Sanz. = Sr. Intendente de Rentas de esta provincia de Segovia.

Copia de los artículos que se citan.

Artículo 50. Los libros de los Ayuntamientos de las ciudades y villas de voto en Cortes y honorarias; los de las capitales de provincia, los de las Santas Iglesias metropolitanas y Catedrales: los de los consultados y compañías de comercio autorizadas por el Gobierno y las de seguros de cualesquiera clase, serán del papel del sello cuarto, escepto el primero y último pliego que serán del sello primero. Los libros de los comerciantes y de las compañías de comercio particulares, y los de los gremios y cofradías serán del sello cuarto con el primero y último pliego del tercero. Los libros de actas de los Ayuntamientos, los de las Iglesias, Colegiatas y parroquiales: los de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, expedientes é informes ú otros cualesquiera cuadernos de Secretarios, Escribanos de cámara, Relatores, Procuradores y Agentes solicitadores: los de entrada y salida de presos los de vistas y acuerdos las propuestas de ternas en Aragon, y las ordenanzas de Cuerpos gremiales, que se impriman, se estenderán en papel del sello cuarto, con la calidad de renobarse todos los años los que no se imprimen. Los libros de conocimiento de los Fiscales serán de papel de oficio.

Art. 76. Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello cuarto, escepto el primero y último pliego que serán del sello primero, renobándose los libros todos los años. Las cuentas de estos establecimientos inclusa la copia que

queda en el archivo, se formarán en papel del sello cuarto. Las licencias para sacas de trigo y dinero se pondrán al margen del memorial en que se soliciten. Todos los demas actos, escrituras, ejecuciones, apremios, testimonios y obligaciones se han de estender en papel del sello cuarto.

Advertencia. Por Real orden de 17 de Setiembre de 1834 se dignó resolver S. M. que los libros parroquiales llamados sacramentales puedan llevarse en papel comun, en cuyo solo estremo quedó derogado el artículo 50 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824.—Ramiro.

Administración principal de bienes nacionales.

Deudores por venta de bienes nacionales. Hallándose diferentes compradores adeudando plazos vencidos por la compra de fincas que han hecho tanto del Clero regular como del secular, espero se presenten á realizar su solvencia en esta Administración en el término de 15 dias contados desde la fecha : pues si asi no lo verifican se verá esta dependencia en la precision de solicitar apremios contra los mismos ó su declaración en quiebra, como la está ordenado en Reales órdenes é instruccion al efecto. Segovia 2 de Mayo de 1845.—Entero y Pineda.

Mayo 1º.—Insértese.—Balsera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Leon Redondo Muñoz, Ministro togado honorario de la Audiencia territorial de Burgos y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, &c.—Por el presente se cita, llama y emplaza, á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía eclesiástica colactiva que en la iglesia parroquial de Sta. Coloma de esta ciudad, dotó y fundó María Perez, muger que fué de Juan Plaza, vacante por fallecimiento del Presbítero Dr. D. Manuel de la Torre y Gonzalez, para que dentro del término de treinta dias acudan á deducirle en este juzgado de mi cargo y escribanía del que refrenda donde se les oirá y administrará justicia debiendo advertirse que di-

cha propiedad se reclama en el dia por D. Martin Antonio Cubero, á representacion de su esposa Dª Manuela de la Torre, vecina de esta ciudad y Dª María del Cármen de la Torre, viuda en la misma. Dado en Segovia á 5 de Mayo de 1845.—Leon Redondo.—Por mandado de su Señoría : Pablo Huertas Garay y Obregon. Mayo 8.—Insértese.—Balsera.

PARTE NO OFICIAL.

DICCIONARIO UNIVERSAL

francés-español y español-francés,

por una sociedad de profesores de ambas lenguas, bajo la direccion de D. Ramon Joaquin Dominguez.

Comprende no solo las voces de los diccionarios de las dos Academias, sino tambien todos los términos de Literatura, de Historia, de Filosofía, de Matemáticas, de Economía Política, de Diplomacia, de Táctica Militar, de Química, de Mineralogía, de Botánica, de Zoología, de Cirugía, de Medicina, de Sagrada Teología, de Derecho Canónico, de Sectas Religiosas, de Jurisprudencia, de Agricultura, de Geografía, de Astronomía, de Mitología, de Comercio, de Marina, de Artillería, de Fortificacion y demas facultades, sin omitir el tecnicismo de todas las artes.

Condiciones de la suscripcion. Se publica por entregas de 16 páginas, y á dos columnas, de 68 líneas cada una, en hermoso papel, é impresion clara y elegante. Cada semana se dará una entrega á lo menos.

El precio de cada una llevada á casa de los señores suscritores será el de diez cuartos, y no se admitirá suscripcion alguna por menos de cuatro entregas, abonando por este concepto cinco reales vn. En las provincias, franco de porte, será el de real y medio cada una, ó lo que es lo mismo, seis reales vn. cada cuatro entregas, número menor porque tambien se admite suscripcion.

Concluida la impresion de la obra costará cada tomo veinte reales mas de lo que haya costado por suscripcion.

En el extranjero costará cada cuatro entregas siete reales vn., y en las provincias de Ultramar diez reales.

Ha salido la novena entrega y se suscribe en la *Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.*

ANUNCIO.

Las personas que gusten hacer proposiciones para conducir la leña que ha de consumir la fábrica de Cristales de San Ildefonso, podrán dirigirse al Director de la misma quien les manifestará el pliego de condiciones.

Insértese.—Balsera.